001188/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de abril de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 6> c/ <Persona 4>. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 1188/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. N° 472/2024).

**I.** Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de sendos recursos de apelación de la parte demandada y letrado de la actora.

El primero, reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada por ID 2079774 contra la regulación de honorarios a favor del <Persona 1> y la imposición de costas de fecha 25/09/2025.

El segundo es el recurso de apelación interpuesto (ID 2126924) en su propio derecho por el letrado de la actora, <Persona 1>, contra la sentencia interlocutoria N° 93/25 dictada en fecha 04/11/2025, que resolvió hacer lugar al planteo de la condenada al pago de los honorarios y limita la responsabilidad por las costas por el art. 277 LCT y ordena practicar liquidación de honorarios sobre el mínimo legal.

**I.** En primer lugar expresa agravios la demandada recurrente mediante ID 2079774, contra la decisión de fecha 25/09/2025.

La providencia cuestionada por la demandada dice: "Al escrito ID2070988: En atención a lo solicitado, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el trabajo

realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes, la etapa cumplida, regúlense los honorarios profesionales del <Persona 1> en el quince (15%) porcentaje a calcular sobre lo respectivamente regulado por su labor en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere, monto que no podrá ser inferior al mínimo legal previsto (cfme. arts. 5; 6; 7 y 32 de la Ley XIII Nº 4 - modif. por Ley XIII Nº 15, DJP). Los honorarios precedentemente regulados deberán ser abonados en el término de diez (10) días de quedar firmes y los mismos se imponen a la accionada "<Persona 4> SRL".

La demandada cuestiona la imposición de costas a su parte, porque se desprende del resultado del pleito principal que las costas de la primera instancia fueron interpuestas por su orden mediante resolución de esta Cámara por SD Nº 104/2025/L, resolución ésta última que admitió parcialmente su recurso revocando la indemnización del art. 132 bis LCT.

Afirma en ese sentido que los presentes actuados resultan reclamo cautelar que inició la actora con motivo en la sentencia favorable de primera instancia, con el fin de resguardar su resultado. Entiende que al revocarse el resultado del fallo de primera instancia el sustento del embargo perdió virtualidad, por lo que las costas deben seguir el mismo camino e imponerse en el orden causado, siendo lo contrario un absurdo.

Por otro lado, también cuestiona la fijación de un mínimo legal por los honorarios en favor del letrado que supera el monto del capital obtenido por la actora en la causa principal.

Colige que al disponerse que los honorarios no puedan ser inferiores al mínimo legal, se arriba al absurdo de que el letrado obtiene una regulación superior a la obtenida por él en el principal, incluso superior al capital obtenido por la actora en el juicio ($465.690,77).

Cuestiona que el incidente de embargo supera al capital de la condena en todos sus aspectos y se escinde por completo del resultado del que es accesorio. En base a ello peticiona la aplicación del límite del art. 277 LCT último párrafo, por el que entiende corresponde cargar a su parte con el 25% del monto total que arroja el mínimo de ley.

Corrido el traslado del recurso es contestado por el letrado en su propio derecho por ID 2090802 y por sus fundamentos solicita el rechazo del recurso con imposición de costas a la contraria.

Pasados los autos para resolver dictó la jueza aquo en fecha 04/11/2025 sentencia interlocutoria N° 93/2025, que rechazó el planteo de la obligada al pago respecto de la imposición de costas, y ordenó a “C. S.R.L.” al pago de los honorarios regulados en el presente incidente. Y por el segundo punto, hizo lugar al planteo de la condenada en costas y limitó la responsabilidad

conforme lo estipula el art. 277 LCT. Ordenó en ese sentido a practicar liquidación de honorarios sobre el mínimo legal de la ley arancelaria. Asimismo, concedió el recurso de apelación en subsidio de la demandada y eximió de costas a las partes.

Contra ese pronunciamiento es que se introduce la apelación del letrado de la parte actora, <Persona 1>, quién expresó sus agravios por ID 2133571.

Se agravia el letrado contra la limitación de la responsabilidad por las costas del art. 277 LCT establecida por la juez aquo. Afirma que el error subyace en entender que dicha limitación abarca al presente proceso que en realidad es conexo y la ley marca que la limitación es para las costas del "proceso principal de primera o única instancia". Cuestiona que el presente proceso es un embargo preventivo del art. 71 inc. b de la Ley XIV N° 1 y art. 214 inc. c) del CPr. y no forma parte del proceso principal ni es incidente procesal, sino medida cautelar conexa con el principal. Por ello sostiene el letrado apelante que esta conexidad es un criterio diferente, no se trata de una incidencia del juicio principal como cuestión secundaria sino una decisión autónoma vinculada con el objeto principal del proceso.

Solicita el letrado que la imposición de costas no sufra limitación, por ser independiente y desvinculada del principal y se revoque lo resuelto en el punto 2) de la parte resolutiva del fallo.

Dispuesto el traslado a la parte contraria, no obra contestación del mismo.

**II. Antecedentes de la medida y expediente principal:**

La presente medida cautelar fue solicitada por CRU-004094000000086232-5 de fecha 23/09/2025 por la parte actora, por la suma de $3.075.616,52 más lo que provisoriamente se presupueste por intereses y costas, ello en virtud de la Sentencia Definitiva de primera instancia N° 369/2024 dictada el 13/09/2024 en la causa principal: "<Persona 6> contra <Persona 4> S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 191/2023. El monto del embargo solicitado surgía del punto IV) del escrito, y calculado por la procedencia de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345 (art. 80LCT) y la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT.

Se dispuso formar incidente de embargo preventivo por el art. 214 inc. 3 del CPr. el que corre anexado al principal por providencia de fecha 26/09/2024, decretándose el embargo sobre los bienes propiedad de la demandada en las entidades financieras denunciadas, por la suma de $3.075.616,52 más $650.000 presupuestado para responder por intereses y costas. Que de las constancias posteriores se advierte que logró cumplirse la traba de la medida en la cuantía solicitada (ID 1775189).

En fecha 24/09/2025 el letrado de la actora solicitó regulación de honorarios a costa de la demandada por ID 2070988.

El 25/09/2025 se regulan honorarios a favor del <Persona 1>, en el 15% a calcular sobre lo respectivamente regulado por su labor en el proceso principal, monto que no podrá ser inferior al mínimo legal (arts. 5, 6, 7 y 32 Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15 DJP), los que se imponen a la demandada <Persona 4>. Contra esta resolución interpone reposición con apelación en subsidio la demandada.

Seguido se hace constar la transferencia operada desde la cuenta del embargo a favor de la actora por $465.690,77 en fecha 25/09/2025.

Luego se sustancia con el letrado de la actora la reposición con apelación en subsidio y se dicta la sentencia interlocutoria de fecha 04/11/2025 que fue apelada por el letrado en derecho propio.

Actuaciones de la causa principal:

La mencionada sentencia de primera instancia en el principal hizo lugar parcialmente a la demanda, y condenó a la firma <Persona 4> a hacer entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones, al pago las sumas correspondientes a los aportes sindicales, indemnización del art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT) y la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT conforme lo señalado en el (IV. 3.5) con más los intereses.

Que este tribunal entendió en la apelación en el Expte. N° 881/2024 y dictó en fecha 31/07/2025 la sentencia definitiva 104/2025/L, por la que se rechazó el recurso de la actora y se admitió parcialmente el de

la demandada con respecto a la indemnización del art. 132 bis LCT y se revocó el punto. Impuso las costas de la primera instancia por su orden y reguló honorarios por esa instancia en favor del abogado del actor, <Persona 1>, en el 16% por ciento, al abogado de la demandada, <Persona 2>, en el 15% y a la perito contadora, en el 8%, del monto que surja de la liquidación a practicar en autos.

La sentencia de este tribunal quedó firme y devueltos los autos a origen. Se observa se practicó liquidación por la perito contadora por ID 2042479 por el monto de $465.690,77 correspondiente a la indemnización de la trabajadora <Persona 5> y los honorarios de los profesionales intervinientes en el mínimo legal, que en el caso del letrado de la actora se liquidó en $1.386.255,04, aprobándose la liquidación por despacho del día 19/09/2025.

Se ordenó el pago a la actora el día 25/09/2025 con los fondos disponibles en la medida cautelar por la suma de $465.690,77 que le correspondían por la liquidación aprobada.

**III. Análisis de los agravios. Solución.**

Corresponde adentrarse en primer lugar al análisis de la apelación en subsidio de la parte demandada contra el proveído de fecha 25/09/2025.

De la reseña efectuada se advierte que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo 214 inc. 3° y 71 inc. b Ley XIV N° 1- como consecuencia del dictado

de la sentencia definitiva de primera instancia, es decir una derivación de la situación del proceso por el que se reconoció el crédito laboral reclamado en los autos principales “<Persona 6> c/ <Persona 4>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nº 191/2023).

Como ya se expuso en los antecedentes, la sentencia definitiva de primera instancia Nº 369/2024 fue modificada por la sentencia de esta Cámara (SD 104/2025/L), imponiéndose las costas de la primera instancia por su orden, con ello pretende el demandado revertir la condena en costas en la presente medida y solicita se establezcan en el mismo sentido.

Que dicho agravio contra las costas de la presente medida no ha de prosperar. La situación derivada del proceso principal sirvió para el dictado de la medida – pues su causa fuente fue la sentencia de primera instancia, y aunque ésta última no prosperó íntegramente por la modificación del fallo en la Alzada, ello no le restó motivos ni fundamentos para la solicitud y traba del embargo preventivo en base al art. 214 inc. 3º del CPr. y 71 inc. b) de la ley procesal laboral y mantiene el carácter de vencida la firma demandada (art. 69 CPr) por lo que se rechaza el agravio y se confirma la condena en costas.

Honorarios profesionales de la cautelar:

El agravio se dirige a cuestionar, no el porcentual fijado en el 15%, sino la cuantía al

aplicarse el mínimo legal de 8 jus.

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

Vista la liquidación efectuada y aprobada en la causa principal Expte. N°191/2023 (ID 2042479), al letrado de la actora se le liquidó sus honorarios en la suma de 20 Jus (monto actualizado por intereses) equivalente a la suma total de pesos $1.386.255,04, la aplicación del porcentual regulado en la presente causa en el 15% asciende la regulación a pesos $207.938,25.

Al aplicarse en el caso, en forma mecánica el mínimo legal del art. 32 de la ley arancelaria en ocho (8) Jus a la fecha de la regulación (Res. Adm. Gral. 13072/25 Jus=$58.073,74) ascendería el honorario del letrado a la suma $464.589,92, observándose prácticamente equivalente al monto por el que prosperó la demanda a favor de la actora en lo principal ($465.690,77).

Las implicancias de adoptar el mínimo legal, no se justifican por el art. 5° que señala los principios sobre los que debe apoyarse la regulación, resultando exorbitante. En este sentido esta Cámara ha expuesto que

“Existe una disposición legal de derecho privado común que ratifica, con mayor rigor aún, el deber que pesa sobre los jueces de priorizar, al tiempo de practicar regulaciones de honorarios profesionales, el resguardo de aquellos valores y principios superiores, por sobre la aplicación inescrupulosa de las normas locales que rijan en la materia. El Art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Código Civil y Comercial, reza textualmente: “…Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”. “… La aplicación del texto del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial, está referido a extremos y condiciones de excepción que justifican el apartamiento de los límites arancelarios y se funda en una exigencia constitucional que habilita no sólo a ‘perforar’ el mínimo, sino también superar el máximo, en nombre del derecho a una retribución justa.” (Sumario Eureka N° 65.443 SI N° 59/2023).

Así también se ha expresado que: “Cuando la determinación de los honorarios de conformidad a la aplicación de las normas arancelarias que rijan la actividad, condujere a una evidente e injustificada

desproporción entre la retribución resultante y la importancia, naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la labor cumplida, el juez deberá reducirla equitativamente (art. 13, Ley 24432). En ese orden, la parte 2, art. 1255, Código Civil y Comercial, consagra idéntica solución en cuanto a la posibilidad de fijar equitativamente la retribución del servicio con prescindencia de los aranceles determinados por las leyes locales…" (SCJ, Buenos Aires; 10/08/2016; Rubinzal Online; 118775 RC J 4384/16).

El encuadre normativo efectuado en primera instancia luce correcto para el porcentual establecido, pero la regulación en el mínimo legal en jus es exorbitante con relación al monto debatido en el principal y debe modificarse.

Por lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente. Admitiéndose parcialmente el recurso impetrado contra la providencia del 25/09/2025, debiendo readecuarse la regulación objetada, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la presente medida cautelar, autorizándose a perforar el mínimo legal, regulándose los honorarios profesionales del <Persona 1> en el

porcentaje del quince (15%) a calcular sobre regulado por su labor en el proceso principal, y que asciende a pesos $207.938,25 con más el IVA si correspondiere.

Apelación del letrado por derecho propio contra la aplicación del art. 277 LCT a la medida:

Por una parte, la parte demandada solicitó la aplicación de la limitación de las costas del art. 277 de la LCT, el que resultó acogido por la primera instancia al resolver la reposición en extraña forma, pues limitó las costas hasta el 25% del monto del mínimo legal que establece el art. 7 y 32 de la ley arancelaria (ocho jus).

Cabe señalar que la ley 24.432 le agregó el último párrafo al art. 277 introduciéndose en consecuencia una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas procesales correspondientes a la "primera y única instancia", estableciendo que no pueden exceder el 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Excluyéndose los honorarios profesionales de los mandatarios o patrocinantes letrados del condenado en costas. En el supuesto de que los honorarios de los profesionales de la otra parte y de los peritos (si los hubiera) superen el 25% establecido, deberán ser prorrateados entre todos. ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada", autor Ojeda Raul H. Ed. Rubinzal Culzoni, T.3 pag. 771 y ss.).

Se ha señalado con relación a la restricción establecida antes por el art. 505 del Codigo Civil

modificado por la ley 24.432 (actualmente regulado por el 730 CCyCN) en el mismo sentido a la norma del art. 277 de la LCT aplicable en autos (modificación introducida por el art. 8 de la citada norma), alcanza a los honorarios de primera o única instancia, mas no a las derivadas de los incidentes ("Aranceles Profesionales y Aspectos Patrimoniales en el Derecho Procesal", T. II, Dir. Roberto Malizia ed. Rubinzal Culzoni, pág. 192).

Así también lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en fallo que dice: "...a los efectos de la limitación impuesta por el precepto en análisis, las costas comprenden únicamente los estipendios de los abogados -salvo los de la parte condenada-, peritos y auxiliares, con más sus respectivos aportes legales (conf. Ac. 69.453, resol. del 17-II-1998; Ac. 83.335, resol. del 13-II-2002; Ac. 87.186, resol. del 12-V-2004; Ac. 75.597 cit.). Asimismo, la restricción solamente alcanza a los honorarios de primera o única instancia, más no a las derivadas de los incidentes (conf. Ac. 75.597 cit.; Peyrano, Jorge W., "La ley 24.432. Un intento de aliviar las cargas económicas de los litigantes", "El Derecho", t. 162, pág. 1156; ídem, "Análisis provisorio de aspectos procesales de la ley 24.432", "La Ley", t. 1995-C, pág. 855; Hitters, Juan M. - Cairo, Silvina, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Lexis Nexis, 2007, pág. 225)" (SCJBA, LP C 97539 S, 13-5-2009, "Poggi, Raúl Agustín y

otro... RC J 12840/10)". También así lo expresa el Dr. Lopez Mesa en comentario al artículo en mención: "El tope del 25% previsto en el art. 505 del Código Civil a partir de la modificación introducida por la ley 24.432, sólo funciona respecto de los honorarios devengados en la instancia principal, y no comprende los honorarios incidentales, especialmente si se trata de supuestos de multiplicidad de incidentes perdidos por el vencido en costas…" ("Codigo Civil y Leyes Complementarias" T.I. autor citado Ed. Abeledo Perrot, pag. 578 con cita al fallo de la Sup. Corte Just. De Mendoza, Sala I, 8/7/1996 "Paz, Lidia v. Miranda José"LL 1997-B-663).

Es decir que la restricción prevista por el artículo 277 LCT sólo alcanza a los honorarios de la primera y única instancia, pero no a aquellos derivados de los incidentes como resulta la presente medida cautelar, por lo que corresponde su exclusión para el caso.

A mayor fundamento se ha expuesto en la misma línea que al tratarse en el caso de honorarios mínimos –recordemos que en el presente se perfora el mínimo legal de 8 jus-, escapan a la limitación del art. 730 en atención a la responsabilidad profesional y la dignidad del abogado litigante. Es por ello que no puede liberarse el obligado al pago de afrontar los honorarios "mínimos" que la ley impone (cfme. obra "Visión Jurisprudencial del Código Civil y Comercial a 10 años de su vigencia"T.II., Ed. RCulzoni Dir. R. Lorenzetti,

pag. 16 – con cita CCCom. 4° nom. De Córdoba 16-8-2018, “Tarjeta Grupar S.A. c/ Zamora…” Sent. 72).

Por lo que el agravio del letrado de la actora prospera en ese sentido y no se aplica el límite del art. 277 LCT a los presentes actuados.

Por todo lo expuesto corresponde: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio de la parte demandada por ID 2079774 contra la providencia del 25/09/2025 y hacer lugar al recurso de apelación del letrado de la actora por ID 2126924 contra la sentencia interlocutoria N° 93/2025; 2) Confirmar la imposición de las costas y regular los honorarios profesionales de primera instancia por la presente medida cautelar al <Persona 1> en el porcentaje del quince (15%) sobre lo regulado por su labor en el proceso principal, en la suma de pesos $207.938,25 con más el IVA si correspondiere, sin aplicación del mínimo legal según considerando; y 3) Excluir al presente incidente cautelar del límite del art. 277 de la LCT según el considerando respectivo.

**IV**. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y sumado al vencimiento mutuo al respecto, las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 y 72 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica

su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4). Sin regulación de honorarios en favor del letrado en causa propia, <Persona 1> (art. 3 y 11 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio de la parte demandada por ID 2079774 y revocar parcialmente la providencia del 25/09/2025.

**2)** Confirmar la imposición de costas de la primera instancia a la demandada en la providencia del 25/09/2025 y regular los honorarios profesionales de por la presente medida cautelar al <Persona 1> en el porcentaje del quince (15%) sobre lo regulado por su labor en el proceso principal, en la suma de pesos $207.938,25 con más el IVA si correspondiere, sin aplicación del mínimo legal según considerando.

**3)** Hacer lugar al recurso de apelación del letrado de la actora por ID 2126924. Revocar la sentencia interlocutoria N° 93/2025 y excluir al

presente incidente de la restricción del art. 277 de la LCT según el considerando respectivo.

**4)** Costas de esta instancia en el orden causado según considerando. Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlese honorarios a favor del letrado de la parte demandada, <Persona 2> en el veinticinco por ciento (25%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en este proceso incidental para la primera instancia, con más el IVA si correspondiere. Sin regulación de honorarios a favor del <Persona 1>, conforme considerando respectivo.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 249 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**